

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-122/2019

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

Sentencia que emite esta Sala Superior, en el sentido de **ordenar** al Gobernador del estado de Colima, realizar los ajustes necesarios a efecto de que someta a la aprobación del Congreso local, una propuesta de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, en la que se incluya de manera íntegra el anteproyecto de presupuesto formulado por Tribunal Electoral del Estado de Colima¹.

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Anteproyecto de presupuesto.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve, la presidencia del Tribunal Electoral local remitió al gobernador del estado de Colima el “*Anteproyecto de*

¹ En adelante Tribunal Electoral local.

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Presupuestal Electoral 2020', por una cantidad total de \$15,648,623.82 (quince millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.)².

3. **B. Iniciativa de presupuesto de egresos.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el gobernador del estado de Colima, a través del secretario general de gobierno, presentó al Congreso del Estado de Colima³, entre otras, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el presupuesto de egresos del estado de Colima para el ejercicio de dos mil veinte, mismo que contiene el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral local por un monto de \$10,500,000.00 (diez millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.)⁴.
4. **C. Aprobación y publicación del presupuesto de egresos.** Mediante sesión ordinaria número nueve, correspondiente al primer periodo de sesiones del segundo año del ejercicio constitucional del Congreso local, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dicho órgano legislativo aprobó el presupuesto de egresos del estado de Colima para el ejercicio dos mil veinte, emitiéndose para ello el Decreto ciento ochenta y cinco.
5. En lo concerniente a los recursos asignados al Tribunal Electoral local, el Poder Legislativo aprobó la suma de \$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.).

² Tal y como se advierte de la copia certificada del acuse de recibo del oficio TEE-P-203/2017 (sic) presentado ante la secretaría de planeación y finanzas del gobierno del estado de Colima, mismo que obra en el expediente de mérito.

³ Indistintamente también Congreso local, estatal o de la entidad federativa.

⁴ Ello, de acuerdo con el artículo 17 de dicha propuesta presupuestaria.

6. El referido Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima el día trece de diciembre de dos mil diecinueve⁵.
7. **II. Juicio electoral.** Inconforme con el actuar del Poder Ejecutivo y del Congreso local, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional electoral local promovió el presente medio de impugnación, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional el diecinueve siguiente.
8. **III. Turno y sustanciación.** El mismo diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el presidente de Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-122/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
9. **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

10. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio electoral, toda vez que los actos reclamados están directamente relacionados con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución Federal reconoce a las

⁵ Disponible en la liga electrónica:

<http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/13122019/portada.htm>

⁶ En adelante Ley de Medios.

autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

11. De manera que, en su caso, la temática expuesta en la demanda implica cuestiones vinculadas con el funcionamiento y operatividad del Tribunal Electoral del Estado de Colima y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.
12. Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley de Medios, en relación con los Lineamientos⁷, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Los supuestos de procedibilidad del presente asunto se cumplen, conforme se expone a continuación:
14. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante una de las autoridades señalada como responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del Tribunal local; se señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se

⁷ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

identifica el acto reclamado y las autoridades responsables, y se mencionan los hechos y agravios que sostienen la impugnación.

15. **b. Oportunidad.** La demanda de juicio electoral fue promovida de manera oportuna, ya que la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que alude la normativa, como se expone a continuación.
16. El artículo 8º de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación que prevé deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.
17. Esto es, se computará a partir de supuestos distintos, el conocimiento del acto y la notificación del acto o resolución.
18. En el caso, el actor refiere en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, el día treinta de noviembre de dos mil diecinueve⁸, por lo que estuvo en posibilidad de ejercer la acción que la Ley de Medios le concede a partir del día hábil siguiente, esto es, a partir del día lunes dos de diciembre de dos mil diecinueve y hasta el cinco del mismo mes y año. Por lo que, resulta evidente su oportunidad.
19. No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el Tribunal actor impugnó en esa fecha un acto que no era definitivo, puesto que el decreto materia de controversia no había sido publicado todavía

⁸ “Este tribunal tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna el treinta de noviembre del año en curso, mediante redes sociales y del seguimiento de la sesión pública en la que se aprobó el citado presupuesto..., el mismo no se ha publicado oficialmente... de forma tal que atendiendo el artículo 8, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio de impugnación se interpone dentro del plazo de cuatro días...”

en el periódico oficial del estado de Colima⁹. En efecto, la parte actora interpuso su demanda el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en tanto que la publicación ocurrió el día trece del mismo mes y año.

20. No obstante, no se tiene constancia, ni existe manifestación alguna por parte del Congreso local en el sentido de que el acto impugnado hubiere variado, o sufrido modificación alguna. Por el contrario, del informe circunstanciado se advierte que la responsable confirma la materia de la controversia.
21. En efecto, en el informe circunstanciado rendido por la vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Colima, manifiesta que mediante sesión ordinaria número nueve correspondiente al primer periodo de sesiones del segundo año del ejercicio constitucional, se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos para el estado de colima para el ejercicio fiscal dos mil veinte, emitiéndose para ello, el Decreto ciento ochenta y cinco.
22. Además, refiere que es cierto que el H. Congreso del Estado de Colima aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, emitiendo para ello el Decreto ciento ochenta y cinco, y que se asignó al Tribunal Electoral local la cantidad presupuestaria de \$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.).
23. Dicha constancia tiene pleno valor probatorio en términos de los previsto en el artículo 14, apartados 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, ya que la autenticidad y veracidad en su contenido, no están controvertidas en autos ni desvirtuados.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Constitución de Colima.

24. En ese entendido, en el presente caso es posible conocer del juicio en análisis puesto que el acto adquirió definitividad durante la tramitación del propio, sin que haya sufrido modificación alguna la materia de la controversia.
25. **c. Legitimación y personería.** Estos requisitos están satisfechos porque el demandante es un órgano de justicia electoral de una entidad federativa, que reclama la vulneración a los principios constitucionales de autonomía e independencia del Tribunal local por la aprobación de un presupuesto menor al solicitado, y lo hace por conducto de su magistrada presidenta¹⁰, quien tiene facultades de representación en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.
26. **d. Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con él, pues los actos cuestionados están relacionados con los recursos que fueron asignados en el presupuesto, al órgano de justicia electoral estatal, lo cual es trascendente para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tiene encomendadas.
27. **e. Definitividad.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación que permita combatir los actos reclamados.

TERCERO. Estudio de fondo

28. El Tribunal Electoral local cuestiona el presupuesto que le fue aprobado por el Congreso de Colima, puesto que, considerando la propuesta inicial hecha por ese órgano jurisdiccional en el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de dos mil veinte,

¹⁰ Según consta en el "Acta correspondiente a la primera sesión extraordinaria del periodo interproceso 2018, celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el 12 de octubre del año 2018"., mediante la cual, se designó a la magistrada Ana Carmen González Pimentel como presidenta del órgano de justicia en cita. Dicha constancia posee valor pleno de convicción, pues se trata de copia certificada expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los numerales 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

hubo una disminución de \$4,148,623.82 (cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.).

29. La parte actora sostiene que envió a la Secretaría de Planeación y Finanzas del gobierno de Colima un anteproyecto de presupuesto de egresos por la cantidad de \$15,648,623.82 (quince millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.); pero que, excediendo sus facultades legales el gobernador del estado modificó dicha propuesta a la baja, hasta un monto de \$10,500,000.00 (diez millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.). Para, finalmente, ser aprobado un presupuesto por el Congreso local por la cantidad de \$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.).
30. En ese contexto, afirma el promovente que la reducción de su presupuesto atenta en contra de los principios de independencia e imparcialidad, toda vez que puede haber una influencia de otros poderes en relación con su funcionalidad, impidiendo el cumplimiento de las obligaciones de pago del Tribunal Electoral local.
31. A juicio de esta Sala Superior se califica de **fundado** reclamo del actor relativo a que, indebidamente, el gobierno del estado de Colima modificó su propuesta de presupuesto de egresos al no contar con atribuciones para ello, como se razona a continuación.
32. El Tribunal Electoral de Colima en un órgano autónomo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, fracción V, Apartado A y C; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal. Disposiciones en las que se señala que la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales

locales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

33. Asimismo, esta Sala Superior ha analizado que, como parte esencial del sistema electoral, la propia Constitución, en los artículos 1º, 14, 16, 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, así como 116, fracción IV, sienta las bases de la justicia electoral, al establecer la existencia de los medios de impugnación federales y locales y de los Tribunales Electorales, tanto el federal como los estatales, los cuales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, permiten dotar de regularidad constitucional y legal, los actos y resoluciones electorales y salvaguardan el respeto de los derechos político-electorales y de los principios que rigen la materia electoral.
34. El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Ley Suprema prevé que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
35. Por su parte, en virtud de la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, en los diversos artículos 5º, 105, y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las autoridades electorales jurisdiccionales gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y no se encuentran adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

36. Así, en atención a la naturaleza jurídica de los Tribunales electorales locales como órganos autónomos, estos se deben de concebir a la par de los poderes tradicionales estatales y cumplen con una función esencial como lo es la administración de justicia electoral.
37. En ese tenor, de conformidad con el marco constitucional y legal invocado, los Tribunales locales electorales se encuentran dotados de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, como son la autonomía y la independencia funcional, mismos que propician que se dote de efectividad al sistema electoral a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces, que salvaguardan el federalismo judicial y la vigencia de los principios de legalidad, definitividad y certeza.
38. Lo anterior, porque es a través de la garantía de tales principios de impartición de justicia que se pone freno a elementos de presión, agentes o poderes que puedan poner en riesgo, a través de cualquier medio, la operación del órgano y el cumplimiento de las funciones específicas de garantes de los principios constitucionales para la renovación periódica de las autoridades en el estado.
39. En ese sentido, el que las y los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y conozcan ese hecho, evita que sean objeto de presiones y, por lo tanto, fortalece su independencia frente a otros poderes o factores externos como la corrupción.
40. Conviene tener presente que en el informe denominado Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el

fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso de las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento.

41. En ese sentido, el que los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y que tengan certeza respecto del aseguramiento de estas, evita que sean objeto de presiones y, por lo tanto, es uno de los medios que garantiza su independencia frente a otros poderes o factores externos, evitando un posible actuar tendencioso o parcial. En el caso opuesto, cuando los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva por no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.
42. Con base en ello, la citada Comisión ha recomendado a los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que incluyan, en sus constituciones o leyes, las garantías que les permitan contar con recursos suficientes y estables asignados al Poder judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones.
43. Además, la Comisión recomendó que los Estados garanticen la dotación de recursos financieros técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que los operadores jurídicos puedan realizar de manera efectiva sus respectivos roles en el

acceso a la justicia, de tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos materiales o financieros¹¹.

44. Lo anterior permite concluir que la suficiencia presupuestal es uno de los elementos a través de los cuales los órganos impartidores de justicia puedan desempeñar su función, ajenos a intereses y poderes externos, sujetándose únicamente a lo dispuesto por el marco constitucional y legal correspondiente.
45. En el caso de Colima, la Constitución local dispone en sus artículos 22 y 78 que el Tribunal Electoral local es la autoridad jurisdiccional en materia comicial en la entidad, ajena a los poderes del estado, y a la cual se le reconoce autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
46. Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima prevé que el Tribunal es el organismo autónomo, de carácter permanente, que se erige como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, integrado por tres magistraturas, y al cual compete conocer y resolver de manera definitiva de los medios de impugnación dispuestos en el ordenamiento estatal¹².
47. En cuanto a su funcionamiento interno, el ordenamiento dispone que corresponderá al pleno del Tribunal Electoral designar al magistrado que ocupe la presidencia, al cual le compete, entre

¹¹ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 249.A.5. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

¹² Artículo 269, 271 y 279.

otras atribuciones, elaborar el anteproyecto de egresos del del órgano jurisdiccional y someterlo a la aprobación del Pleno¹³.

48. Esto es, el esquema constitucional y legal reconocen que, el Tribunal Electoral local es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión, e independiente en el desempeño de sus funciones constitucionales, el cual tiene como atribución específica el atender, en plenitud de jurisdicción, los medios de impugnación contenidos en la ley comicial de Colima.
49. Derivado de la autonomía de gestión, corresponde a los magistrados que lo componen, de manera genérica, administrar los recursos del Tribunal, sin la injerencia de algún órgano externo, y, de forma particular, elaborar el anteproyecto de presupuesto del órgano jurisdiccional, atendiendo a sus propias necesidades y requerimientos.
50. Por otro lado, la Constitución General prevé en la fracción II, del artículo 116, que las propuestas de presupuesto de las entidades federativas deben observar el procedimiento respectivo que dispongan las disposiciones constitucionales y legales aplicables, reservando, en todo caso, para la Legislatura correspondiente, la aprobación, del presupuesto de egresos anual.
51. Ahora bien, respecto al procedimiento para la elaboración y aprobación del presupuesto que corresponda al Tribunal Electoral local se prevé que el proyecto que formule el propio órgano de justicia será remitido al Poder Ejecutivo para que sea incluido en el proyecto de presupuesto de egresos del estado.
52. Por su parte, corresponde al gobernador el integrar el propio anteproyecto de las dependencias correspondientes a la

¹³ Artículos 277, 279, fracción VI y 281 fracción VI, del Código local.

administración pública, así como los de los poderes legislativo y judicial, y los de los órganos autónomos del estado, para conformar el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal, que será sometido a consideración del Congreso estatal, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año; órgano al que compete el examen, discusión, en su caso ajuste, y aprobación del presupuesto de la entidad federativa *–a más tardar el treinta de noviembre siguiente–*¹⁴

53. Esto es, el Congreso local, como autoridad única reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal, para la aprobación del presupuesto del estado de cada ejercicio fiscal, es el órgano facultado para analizar y, en su caso ajustar, el proyecto de presupuesto en los términos que estime pertinente de acuerdo a elementos objetivos como las condiciones de las finanzas públicas, debiendo realizar su función presupuestal en armonía y atendiendo al resto de principios dispuestos en el texto constitucional, como lo es el de garantizar la autonomía de los órganos así reconocidos por el marco constitucional, elemento que presupone un actuar independiente de los organismos respectivos¹⁵.

54. Así las cosas, es posible concluir que si bien, corresponde al gobernador del estado formular **la propuesta de presupuesto de egreso de cada ejercicio fiscal, esta se integrará, además de con los proyectos de gasto correspondientes a la administración pública, con los anteproyectos formulados, de manera independiente,** por el resto de los poderes de la entidad, así

¹⁴ Artículo 35, fracción II y 58, fracción XIX, ambos de la Constitución local, así como 15, 16 y 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

¹⁵ Artículos 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción II; 58, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 15 del Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

como por los órganos autónomos de la misma entidad federativa, **como el Tribunal Electoral local.**

55. En todo caso, corresponderá al Congreso del estado el análisis a la propuesta formulada por el gobernador y, realizar las modificaciones que estime pertinentes atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia del gasto público, y en armonía con el resto de los valores tutelados por el texto constitucional, como el correspondiente a la renovación periódica y auténtica de las autoridades en la entidad.
56. Por tanto, la función que reconoce el marco normativo al Titular del Poder Ejecutivo se limita a incluir en el paquete presupuestal el anteproyecto formulado por el respectivo órgano de justicia, a efecto de remitirlo para su análisis conjunto y aprobación a la Legislatura, sin que pueda realizar modificaciones pues, de hacerlas, ejercería un control de cuestiones presupuestarias que excede su ámbito de atribuciones.
57. En ese orden de ideas, conforme al marco constitucional y legal detallado en apartados previos, el gobernador del estado podrá realizar los ajustes, únicamente, sobre los proyectos de presupuesto allegados por las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública, correspondiéndole al Congreso del estado, el análisis del proyecto de presupuesto conjunto, su discusión, modificación y aprobación, respectiva.
58. En el particular, tal y como se hizo patente en el apartado de antecedentes de la presente determinación, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral local, remitió al Secretario de Planeación y Finanzas el *“Anteproyecto del Presupuesto de Egresos de 2020 del Tribunal*

Electoral del Estado”, por una cantidad total de \$15,648,623.82 (quince millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.)¹⁶, en los términos siguientes:

“...[E]l proyecto autorizado por el Pleno de este órgano constitucional autónomo cumple con los criterios de eficacia, eficiencia, austeridad, racionalidad, economía, transparencia y honradez, consagrados en el artículo 14 de la Ley de Presupuesto y Gastos públicos del Estado de Colima.

Sin embargo, ha sido materialmente imposible capturar el proyecto de presupuesto aprobado por el Pleno en el sistema de captura SCA de la Secretaría a su cargo, pues el mismo se limitó a un techo financiero de hasta \$10´500,000.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

Por todo lo anterior, solicito de la manera más atenta, tenga a bien ordenar a quien corresponda, libere el sistema SCAP de la Secretaría a su cargo, hasta por el monto de \$15´648,623.82 (QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 82/100 M.N.), que es el monto presupuestal aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral Local, y que como ya se dijo, constituye el requerimiento mínimo indispensable para ese órgano jurisdiccional local, esté en aptitud de operar.” (...)

59. Posteriormente, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el gobernador del estado de Colima, a través del secretario general de gobierno, presentó al Congreso local, entre otras, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el presupuesto de egresos del estado de Colima para el ejercicio de dos mil veinte, mismo que contienen el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral local por un monto de \$10,500,000.00 (diez millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.)¹⁷.

¹⁶ Tal y como se advierte de la copia certificada del acuse de recibo del oficio TEE-P-203/2017 (sic) presentado ante la secretaría de planeación y finanzas del gobierno del estado de Colima, mismo que obra en el expediente de mérito.

¹⁷ Ello, de acuerdo con el artículo 17 de dicha propuesta presupuestaria.

60. Esto es, el proyecto que se presentó ante el Congreso sufrió una disminución en los recursos solicitados para el Tribunal Electoral local, la cual asciende a la cantidad de \$5,148,623.82 (cinco millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.)¹⁸.
61. En tanto que, el trece de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el periódico del estado el Decreto ciento ochenta y cinco, con el presupuesto de egresos. En lo concerniente a los recursos asignados al Tribunal Electoral, el Poder Legislativo aprobó la suma de \$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), monto que es menor al solicitado en la propuesta original presentada ante el poder ejecutivo local, con una diferencia de \$4,148,623.82 (cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.).
62. De ello, esta Sala Superior advierte que dicha situación derivó del hecho de que el Gobernador, incorporó y remitió al Congreso estatal, una propuesta de presupuesto menor a la formulada por el Tribunal Electoral de la entidad.
63. Ello originó que el Congreso local recibiera y analizara una propuesta de presupuesto de egresos, que contenía valores distintos a los proyectados y requeridos por el propio órgano de justicia electoral para el desempeño de su función constitucional.
64. Por lo anterior es que se considera que el actuar del gobernador del estado no fue acorde al procedimiento dispuesto en el marco legal y constitucional por lo que hace a la incorporación del anteproyecto del presupuesto del Tribunal Electoral local, ello

¹⁸ Tal y como se advierte de la copia certificada del acuse de recibo del oficio TEE-P-203/2017 (sic) presentado ante la secretaría de planeación y finanzas del gobierno del estado de Colima, mismo que obra en el expediente de mérito.

pues, en el proyecto que fue sometido a consideración del Congreso, se redujo aproximadamente 33% (treinta y tres por ciento) de los recursos solicitados por el órgano de justicia electoral, aun y cuando en dos mil veinte dará inicio el proceso electoral local, en donde se renovarán los cargos de gobernador, integrantes de la legislatura estatal y miembros de los diez ayuntamientos de la entidad federativa.

65. Al respecto, se insiste, sin que exista disposición jurídica que permita al gobernador del estado ni a alguna de sus secretarías, apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Tribunal actor.
66. En ese sentido, se estima que el actuar del Ejecutivo impidió que el Congreso del estado pudiera analizar, en su integridad, el requerimiento de recursos que el órgano de justicia electoral local consideró necesarios para el desarrollo de su función constitucional y la atención al proceso comicial que dará inicio en dos mil veinte.
67. De ahí que, corresponderá al Congreso de Colima el análisis integral del anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal local, y en plena observancia a la normativa Constitucional y legal aplicable, deberá realizar los ajustes que considere necesarios atendiendo a los valores y principios que se involucren en la determinación de recursos, como en el caso, es la mayúscula trascendencia de la función que constitucionalmente tiene encomendado el Tribunal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales para renovar las autoridades del estado de Colima, en los que, evidentemente, se incrementa, en número y complejidad, las controversias del conocimiento del órgano de justicia electoral, frente a un año no electoral.

68. Finalmente, es de destacar que el criterio que aquí se sostiene es similar al adoptado por esta Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-1/2018, y SUP-JE-108/2016.

CUARTO: Efectos

69. En consecuencia, tomando en consideración que el proyecto de presupuesto de egresos del estado para el ejercicio de dos mil veinte, remitido por el Gobernador, fue aprobado por el Congreso local, procede ordenar lo siguiente:

- A.** El Gobernador del Estado de Colima, a través de la Secretaria de Finanzas, deberá entregar puntualmente al Tribunal Electoral local, las partidas presupuestales en los términos dispuesto en la normativa estatal, y conforme la asignación aprobada en el presupuesto de egresos vigente, hasta en tanto el Congreso no emita la determinación que conforme a Derecho proceda.
- B.** El Gobernador deberá remitir al Congreso del Estado de Colima, dentro del plazo de **quince días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, la propuesta original completa de anteproyecto de presupuesto formulado por el Tribunal Electoral, por la cantidad de \$15,648,623.82 (quince millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.), con todos los documentos que le fueron presentados.
- C.** Una vez recibido el referido anteproyecto **se vincula** al Congreso del Estado de Colima, para que, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al

Tribunal Electoral local, debiendo considerar, que en el ejercicio dos mil veinte dará inicio el proceso electoral local, lo cual implica un incremento exponencial en las cargas de trabajo y requerimientos de recursos.

D. El Gobernador deberá ejecutar la determinación adoptada por el Congreso local y, en su caso, impactar los ajustes que correspondan al presupuesto de egresos del estado, para el ejercicio dos mil veinte.

70. Se apercibe a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente resolución para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por esta Sala Superior, pues, de inobservarla, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 32 de la Ley de Medios.
71. En atención a lo anterior, dichas autoridades deberán de informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.
72. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **ordena** al Gobernador del Estado de Colima, realice los ajustes necesarios para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS